



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 13 de octubre de 2005
C-No. 202

Su Excelencia
LAURENTINO CORTIZO COHEN
Ministro de Desarrollo Agropecuario
E. S. D.

Señor Ministro:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para responder la Nota número DM-2122, mediante la cual solicita la opinión de este Despacho, sobre los aspectos siguientes:

“1. ... si la inspección **in situ** o en origen, para determinar la elegibilidad Zoonosanitaria del país exportador y la evaluación para la certificación de plantas que realiza la institución se apega a lo señalado en la Ley 23 de 1997, modificada por la Ley 44 de 2001 y la Ley 62 de 2002, y sus disposiciones reglamentarias; y si la elegibilidad de país y la aprobación o certificación de plantas siempre debe ser realizado mediante un proceso de evaluación y verificación **in situ**, tal como allí se establece”.

Frente a esta primera interrogante resulta oportuno señalar que el artículo 62 de la Ley 23 de 1997, por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, atribuye al Ministerio de Desarrollo Agropecuario la función de aprobar regiones, países, zonas y/o plantas procesadoras u otras instalaciones relacionadas con la producción pecuaria ubicadas en ellos, como elegibles, desde el punto de vista zoonosanitario, para que exporten bienes por ellos producidos, con destino a Panamá.

Por su parte, el artículo 63 de la misma ley, establece que para determinar la elegibilidad zoonosanitaria, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario debe:

1. **Verificar el cumplimiento**, por parte del área, país o región, **de las normas de salud animal** panameña o aquellas que sobre el particular hayan emitido organismos internacionales.

La propia ley define la verificación como “revisión de documentos, constatación ocular o comprobación, mediante muestreo y análisis de laboratorio de prueba, del cumplimiento de las normas de salud animal.

2. **Evaluar el cumplimiento de estas normas.** Para la evaluación del cumplimiento de las normas de salud animal, el artículo 64 de la Ley 23, establece dos procedimientos, que dependen del objeto de la evaluación:

a. Proceso de evaluación de zonas y regiones:

- Debe ser solicitado al MIDA por la autoridad de salud animal o por el interesado.
- En ciertos casos requiere de la anuencia de las autoridades del área.
- Debe ser realizada en el mismo país (in situ).
- La realiza personal del MIDA.
- Los costos son a cargo del importador-exportador.

b. Proceso de evaluación de establecimientos y plantas procesadoras:

- Debe ser notificado al MIDA.
- Se realiza en el mismo país (in situ).
- La realiza personal debidamente acreditado y en su defecto personal del MIDA.
- Los costos son a cargo del importador-exportador.

2. ¿Procede la aprobación tácita y la autorización para importar, sin haber cumplido con los requisitos legales y la verificación de los requisitos sanitarios y fitosanitarios que establece la ley; es decir, sin haber realizado el proceso de evaluación y verificación in situ que señala la Ley?

Respecto a su segunda interrogante, el artículo 65 de la Ley 23 de 1997 indica que la Dirección Nacional de Salud Animal emitirá el dictamen sobre elegibilidad o no elegibilidad del área, región o país evaluado, con base en los criterios que establece el artículo 64, es decir, que para obtener la aprobación para exportar a Panamá productos pecuarios se requiere cumplir el proceso de evaluación y verificación in situ que señala la Ley, por lo que no procede lo que usted denomina una “aprobación tácita o autorización para importar”.

3. ¿Es correcto que el importador o exportador asuma los gastos de la evaluación del país o plantas procesadoras, incluyendo la renovación de la elegibilidad después de dos años, tal cual establece la ley?”

En relación a esta interrogante, resulta pertinente diferenciar los procedimientos. De acuerdo a lo establecido en el artículo 63, al que se hizo referencia en líneas anteriores, la

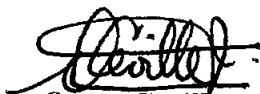
aprobación de una región, país, zona o establecimiento como elegible desde el punto de vista zoonosanitario, para exportar productos pecuarios a Panamá, requiere de un proceso de verificación y de evaluación in situ, cuyo costo debe ser asumido por el importador exportador.

En el caso de la renovación, la situación cambia, puesto que el artículo 66 de la ley 23 establece que es automática, y que requiere sólo de la verificación del cumplimiento de las normas que permitieron su aprobación; no se incluye en esta etapa, la necesidad de realizar nuevamente la evaluación in situ de la región, país, zona o establecimiento.

Es importante llamar su atención al hecho de que el artículo 67 de la misma ley, faculta a la Dirección Nacional de Salud Animal para realizar visitas de inspección a la región, país, zona o plantas procesadoras, durante el período de vigencia de la aprobación, pero en este caso los costos corren por cuenta de esa Dirección y no del importador-exportador.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville

Procurador de la Administración